

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00540 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANDRÉS ÁVILA GARCÍA** contra **VANTI SA ESP.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb870aa8ef09c69e4f386271a939d28ce3d6dc8769ef7d4f7e1a1f555e82a7e**

Documento generado en 23/06/2021 04:49:28 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES ÁVILA GARCÍA
ACCIONADO : VANTI SA ESP
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00540 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Andrés Ávila García presentó acción de tutela contra **Vanti SA ESP**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al Debido Proceso, según se interpreta en el libelo presentado.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante que el día 21 de junio de 2021, se le dio respuesta desfavorable respecto de una solicitud hecha, en relación a un cobro de un concepto ya pago relativo al mes de octubre de 2020.

1.2. Pese a que en una comunicación de febrero del año en curso, se informaba que la obligación se encontraba normalizada; se realizó el cobro de la misma en los meses de enero, marzo y mayo de 2021. Por esto, y por la reaparición del cobro del mes de octubre de 2020, se presentó una nueva reclamación.

1.3. Para mayo de 2021 –reitera el actor– se volvió a cobrar el concepto de octubre de 2020, cuando ya se creía normalizado dicho recaudo. Al respecto, agrega que la accionada se liberó de responsabilidad. Se argumentó para ello que los equívocos en los pagos recaían en los clientes; no obstante, haberse realizado el pago por los medios dispuestos para ello.

1.4. Para el 21 de junio de 2021, se recibió una comunicación de la accionada, en la cual, señala no estar de acuerdo a la solicitud del actor y, por esto, este se solicita la normalización en los cobros.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia, se ordenó la vinculación de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

2.1.- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Manifiesta que, conforme sus facultades legales, atiende los reclamos de los usuarios en segunda instancia. No obstante, aclara que los días 10 y 16 de junio de 2021, el accionante presentó reposición y subsidio apelación en contra de la decisión No. No. 3097043 -61546524 de la accionada. Debido a su competencia funcional, traslado las comunicaciones a **Vanti SA ESP**, informando dicho hecho al solicitante del amparo.

Así las cosas, señala que no ha vulnerado derecho alguno, puesto que, en primer lugar, carece de legitimación en la causa por pasiva y, en segundo lugar, carece de competencia en el asunto.

2.2. Vanti SA ESP

Refiriéndose a los hechos planteados en el libelo, indica que el día 02 de junio de 2021, el accionante presentó reclamación ante ellos. La misma fue resuelta mediante el acto No. 3102789-61546524 del día 10 de ese mismo fecha y año. Confirmando la ausencia de pago de una factura, ni prueba de su cancelación.

Agrega que, por error, se indicó haberse aplicado un pago a la factura de noviembre de 2020, cuando correspondía a octubre de ese año; no obstante, conforme las facultades legales, se pueden enmendar tales equívocos.

En relación a pagos, indica no ser responsable del manejo de los mecanismos dispuestos por los aliados en recaudo y, por ello, se deben presentar las constancias de pago.

Así, según lo dicho, se debió confirmar la decisión adoptada en mayo hogaño en el acto No. 2886790 -61546524, pues no se evidencia el pago de la obligación objeto de controversia. En tanto se confirma el pago con la entidad recaudadora, se mantiene en suspenso el valor cobrado.

En cuanto a la comunicación del 21 de junio de 2021, precisa que la misma es una notificación por aviso. Así mismo, que debido a que en la misma se notifica un recurso de reposición, se procederá a la remisión del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de dar curso al recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión e interpretación que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a controvertir las decisiones adoptadas por la accionada, según se aprecia, en relación a un cobro realizado al señor **Ávila García**.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se sule el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones de la accionada, en los términos de la Ley 142 de 1994, se cuentan con distintos mecanismos para ser controvertidas.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido

instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"⁴.

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción, principalmente, es el acto No. 3102789-61546524 del 10 de junio de 2021, adoptada por la **Empresa** enjuiciada y comunicada al accionante el día 21 de junio hogaño por medio de aviso. En la citada decisión se resolvía un recurso de reposición y, adicionalmente, se concedía una apelación.

Atendiendo lo antes descrito, es claro que las controversias derivadas de las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos, en principio, deben ser asumidas por ellas mismas a través de los recursos ordinarios contemplados en el art. 154 de la Ley 142 de 1992. Ahora, teniendo en cuenta la existencia de otros medios para acoger los argumentos del accionante, se debe determinar la idoneidad de los mismos.

En primer término, respecto de los recursos de reposición y apelación por regla general, son establecidos como mecanismos para lograr la revocatoria o modificación de una decisión, por parte de quien la tomó o su superior funcional –según sea el caso-. Adicionalmente, el trámite de tales recursos, conforme los términos planteados en el art. 154 de la Ley 142 de 1992, se surten de manera célere.

Ahora bien, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones ordinarias. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente,

por los particulares del accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Sobre lo anterior, el Despacho llama la atención que, en la actualidad, se encuentra surtiéndose el recurso de apelación en contra de la decisión 2886790-61546524 de fecha 25 de mayo de 2021; luego, por el carácter subsidiario de la acción de tutela, no se puede emitir pronunciamiento alguno. De proceder en tal sentido, se estarían usurpando competencias legales en favor de otras entidades, tales como la misma Empresa de Servicios Públicos y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por tanto, tomar una decisión, actuando concomitantemente a los mecanismos ordinarios, ciertamente, atenta contra el carácter subsidiario de la tutela. Tal actuar puede generar decisiones contradictorias y, más aun –como se dijo– invadir facultades legales establecidas en favor de otros.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se negará el presente proceso de índole tutelar en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas⁶, esto es, dejar sin efecto las decisiones adoptadas por la accionada y que considere el accionante contrarias a sus intereses.

pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

⁶ “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que,

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Andrés Ávila García** contra **Vanti SA ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97c6f1d5c52cc762ecaf85a6df55ec809dd544c588b39b02331de92ac63f152**

Documento generado en 01/07/2021 04:27:24 PM